

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-00324

La accionante mencionó ser una empresa dedicada a todo tipo de actividades relacionadas con la inversión, estructuración, promoción, ejecución, desarrollo y gerencia de proyectos inmobiliarios en Colombia propios o de terceros y solicita el decretó de una serie de medidas cautelares para evitar amenaza en los intereses económicos de la sociedad por actos de competencia desleal por parte de MARC EICHMANN, quien por haber estado vinculado a la empresa como gerente general y presidente, tiene conocimiento de información reservada, secretos empresariales a los que tuvo acceso y debido a su ocupación actual de gestor inmobiliario independiente que comercializa proyectos inmobiliarios en la ciudad de Bogotá y Departamento de Cundinamarca, está utilizando dicha información para realizar negociaciones en el ramo.

Según el artículo 31 de la Ley 256 de 1996 la prosperidad de las medidas cautelares en la acción de competencia desleal exige, de un lado, que el peticionario se encuentre *(i)* legitimado o autorizado para demandar las medidas para lo cual deberá acreditar su participación en el mercado y la afectación, actual o potencial, de sus intereses económicos como consecuencia de los actos que denuncia; y del otro, que aporte *(ii)* prueba suficiente que permita tener por comprobada la realización de un acto de competencia desleal o su inminencia, aunque ella tuviere la calidad de sumaria dada la ausencia de oportunidad para controvertirlas, así como la existencia de un peligro grave e inminente.

La parte solicitante fundamentó su solicitud en que MARC EICHMANN ha tratado con propietarios de predios con los cuales URBANSA tiene negociaciones, ofreciéndoles mejores condiciones, como con los dueños de los predios San Simón y Plan Parcial los Arrayanes, debido al conocimiento que tiene de los mismos cuando estuvo vinculado a la empresa.

Así las cosas, el Despacho advierte que de conformidad con las pruebas presentadas existen elementos suficientes que permiten inferir que el actuar del convocado pudo derivar en la comisión de la conducta desleal de engaño y desvió de clientes, razón por la cual, resulta procedente decretar las medidas cautelares solicitadas por el interesado, previa constitución de caución (archivo 3).

Por lo discurrido, al tenor de lo dispuesto en los artículos 589 del Código General del Proceso y 31 de la Ley 256 de 1996, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ S.A. URBANSA S.A., que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a prestar caución por la suma de **\$17.600.000.000,00**, en cualquiera de las modalidades establecidas en el artículo 603 del C.G. del P.

SEGUNDO: INGRESAR las diligencias una vez constituida la caución dentro del término ordenado, a fin de proveer sobre el decreto de las medidas pedidas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(3)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 130
fijado el 19 DE DICIEMBRE DE 2022 a la hora de
las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Jr.

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbc9ca3241f38d93d89dee5f7d23b0edd95d0d8f266827eee0e3c017bee8b84**

Documento generado en 16/12/2022 07:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>